Boletin Oftitul

DE LA

PRII VINI: I A

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. - Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.-(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un año.. 20 En la Capital. { Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Capital..... Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 centimos de peseta. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 2 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL VOLUNTARIA PARA ATENDER AL

somento de la Marina y gastos de la guerra.

Suma anterior.... 38.976 98 El Ayuntamiento y vecinos de Magaz. Regimiento de infanteria Reserva de Palencia, núm. 100. El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Ledigos.. . . .

204 69 91 60

239 85

Ptas. Cts.

89.518 12

(Se continuard.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 230. Secretaria. - Negociado 3.º

Segun me participa el Alcalde de Villaviudas ha desaparecido de la casa paterna Antonio Calvo Diez, de 15 años de edad, cojo del pié dere-

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del referido Antonio Calvo Diez, poniéndolo á disposición de este Go-

bierno. Palencia 2 de Mayo de 1898.

El Gobernador, Agustin Bullon de la Torre.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECCIÓN DE SANIDAD MILITAR. Convocatoria à oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar. En virtud de lo dispuesto por S. M.

el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 22 de Abril de 1898, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección, en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 25 de Junio del corriente año.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1. Ser espanoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida

regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquelestablecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Peninsula é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al Inspector Médico Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluídos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día sefialado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que espire el plazo señalado para las firmas de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (Colección Legislativa del Ejército núm. 422) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (Colección Legislativa del Ejército número 267), todo ello publicado también en la Gaceta.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban pera tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Colegio de San Cárlos de esta plaza el día 80 de Junio á las ocho de su mañana.

Madrid 28 de Abril de 1898.—Kl Jefe de la Sección, Gallego.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

ESCALAFÓN GENERAL de los Maestros de las Escuelas públicas de esta provincia, en virtud de la provisión de las vacantes ocurridas en el mismo, que ha de regir para el bienio de 1897 á 1899.

MAESTROS.

RDE	POR			Años			CAS	sos			
nti- dad.	Mérito.	NOMBRES Y APELLIDOS.	ESCUELAS QUE SIRVEN.	de servicio.	DE LA LEY EN QUE SE HALLAN COMPRENDIDOS.					OBSERVACIONES.	
		PRIMERA CLASE.									
1		D. Eduardo Colina	Requena	41	,	>	•	•	,	,	
	2	Eustoquio Asenjo Guerra	Frechilla	•	1	2	3	>	5	6	•
8		Mariano Prieto y Aguado	Palencia	40	•	•	*	>	>	>	•
5	4	Martin Pérez Barón	Carrión	40	*	2	3	*	5	*	•
_	6	Benito Prieto Olea]	Hontoria			2	3	•	5	,	
7	_	Ulpiano Martin Herrá	Baños de Cerrato	35	>	>	*	>	>	*	•
,	8	Hermenegildo Modinos	Revenga	35	>	2	3	4	5	6	•
		SEGUNDA CLASE.						-			
1	10	D. Luís Primo Pérez	Frómista			9	2	4	E		
l	20	Cárlos Matabuena	Espinosa de Villagonzalo	31		*		*	*	,	•
. 1	12	Pedro Gómez López	Palencia		>	2	3	•	5	•	•
3	14	Claudio Luís Negro Domingo Cabrero Alonso	valdespina	36	•	*	*	>	>	•	•
,	14	Anastasio Treceño	Villada	32	*	2	ა ა	>	0	,	•
.	16	León Salvador	Magaz	>	•	2	3		5		
	18	Celestino Gutiérrez	Valle de Cerrato	31	>	•	•		»	•	•
	19	Estéban Duque	Fuentes de Valdepero	3 3	•	2	3	*	5	•	•
- 1	20	Agapito Gómez Betegón	Grijota	>	>	2	3		5	,	
L	22	José Juárez Pablos	Villaherreros	31	>	*		*	•	•	•
•	22	TERCERA CLASE.	Latencia	•	3	2	•	4	ь	•	•
		D. Vicente Sebastián Ruíz	U /	0.4							
3	24	Julian Pérez Chocán	Cervera	34	*	9	2	*	» 5	•	>
,		Domingo Cuadrado	Abia de las Torres	30	»	*			>	»	
,	26	Sandalio Pérez Arias	Cevico de la Torre		>	2	3	*	5	>	
'	28	Ildefonso Macho Ruíz	Boadilla de Rioseco	30	•	*	2	•	>	>	
		Saturnino Ibáñez Vega	Sotobañado	30	>		*		•	,	
	30	Mariano Antolín Sáez	Astudillo	*	*	2	3	*	5	*	•
	32	Felipe Fuentes Gutiérrez I Antonio Gala	Villalcón	33	*	9	2	*	5	•	•
	J.	Santiago Moreno Rivas	l'abanera de Cerrato	30	>	*			*	•	•
	34	Laureano Rodríguez	Melgar de Yuso		*	2	>	>	5	>	•
	36	Félix Bermejo Pérez	Villalumbroso	31	*	9	>	*	*	>	•
	-	Guillermo Fernández Velázquez I	Bahillo	29		*		,	»	,	
	38	Marcelino del Barrio y Prieto I	Revilla de Collazos	>	>	2	3		>		•
1	40	Miguel Sendino Calvo I Manuel Pérez Barrios I	erazancas	27	*	9	»	*	*	>	•
		Andrés Atienza de Diego		26		*	•	3		•	
	42	Segundo MartínI	Paramo de Boedo	•	*	2	3	;	*	,	>
	44	Aniceto Gala de la Fuente V Teodomiro Pardo V	Telilla de Guardo	26		•	>	>	•	>	*
		Genaro Arroyo Barcenilla I	tero de la Vega	26	,	2	5	*	•	>	
	46	Calixto Villasur Niño V	Villaproviano	>	•	2	>			>	•
	48	Simón Román Azpeleta S Dionisio Pereda Rueda A	lar del Rev	26	*	•	*	•		>	
I	-0	Francisco Vilda Merino	illamayor	25	,	2	0	*	0	,	
	50	Lorenzo Revilla Gutiérrez E	Becerril de Campos	•		2	3		5	•	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
1	52	Francisco Andérez Ramos C		25	•	>	*	* !	2	>	•
I	UA	Matias LabradorE		24	,	2	5	*	D	*	
	54	Ignacio GejoV	illaviudas	•	1				5	>	•
	56	Tomás Pascual Pérez	[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[[.23	• 1	*	*	•	•		
	Ų	Aquilino Márcos		22	*	2	3	*	*	,	, » »
1	58	José Estéban CriadoP				2	3	•	•	• {	Comprendido caso 1.º de la lorden de 4 de Abril de 188
. ·		Domingo del ValleV	illabermudo	22	•	•		• `		*]	3
	60	Antonio Fernández Báscones N Zacarias Ortega López C	ogales de Pisuerga	21	•	2	3	•		•	•
100	00	León Herrero Antolin		21	: 1	2	3	* 1	•	•	•
	62	LADOR LIGHTON AMOUNTS	OI V MUUD						_		•

	CUARTA CL.	ASE.
Orden de antigüe-	NOMBRES Y APELLIDOS.	ESCUELAS QUE SIRVEN.
65	D. Francisco Quirce Abad	Valdeolmillos
66	Eleuterio Santamaría	Becerril
67	Victoriano Montes	Torquemada
68 69		Abastas
7 0	Matías Pastor	Osornillo
71	Victoriano Martín	에서 성실 등이 있다면 하면 하면 보다는 사람들이 되었다면 하면 사람들이 되었다면 하면 보다 하면 보다 보다. 그래요 하다 보다 보다는 사람들이 되었다는 것이 되었다면 하다. 그 사람들이 없는 사람들이 없는 사람들이 되었다면 하다면 하다면 하다면 하다면 하다면 하다면 하다면 하다면 하다면 하
72	Satúrio Gaona	
73	Pascual Fernández	Boadilla del Camino 16
74	Alejandro Valiente	Villotilla 15
75	Toribio González	
76 77	Román González	Villacidalar 14
78	Mauricio Nogales Patricio Cuadrado	Fuente-andrino 14
79	Manuel Mata	
80	Tomás Arto	
81	Lupicino García	Villelga 14
82	Felipe García	Tabanera de Valdavia 12
83 84	José Triana	Ampudia 12
85	Francisco Rojo	Antillo 10
86	Severino Lozano	Santa Cruz
87	Manuel García	Villarramiel
88	Manuel Fernández	Amusco 11
89	Natalio Sevilla	
90 91	Angel Martín	Mave
92	Pascual Aguilar	Villamediana
93	Tomás Pérez	Lomas
94	Pedro Abad	
95	Pedro Villarroel	Alba de Cerrato
96	"Isidro Rodríguez	Carbonera 11
97 98	Raimundo Riaño	DATE OF THE PARTY
99	Domingo Herrero Pedro Garrido	Prádanos 11
100	Cipriano Montes	Villoldo
101	Hipólito Tolín	Celada
102	Cayo Noriega	Villahán 10
103 104	Genaro Jorde	
105	Antonio García	
106	Hermógenes Mediavilla Victor Villagrá	Santiago del Val 9
107	Anastasio González	Vega de Doña Olimpa 9
108	Luís San Martín	Villacuende 9
109 110	Silverio Fernández	
111	Aurelio Mozo	
112	Irenarco Martín	[mail: 1.1
113	Walérico Vázquez	Paredes de Nava 9
114	Felino Aguirre	Mazuecos 8
115 116	Isaác Santos	Payo
117	Francisco González	Redondo 8
118	Baltasar Otero	Villanuño
119	Pedro Inyesto	Villorquite de Herrera 8
120	Santiago Santos	Estalaya 8
121 122	Ildefonso González	
123	Félix Martino Elías Arroyo	
124	Vicente Vidal	
125	Dionisio Pérez	Vertabillo 7
126	Rafael Diez	San Felices 7
127	Narciso Santos	
128 129	Mariano Ruíz	
130	Benigno Luís	
131	Aquilino Ortega	
132	Eleuterio Calvo	San Martin y Cembrero 7
133	Isidoro Santos	Lagunilla 7
184 185	Hilario Pascual	Santa Carilia
186	Eustaquio Barrio	Villaeles 7
137	Matias Mena	
138	Matías López	Castrillo de Don Juan 6
139	Alvaro Merino	Palenzuela 6
140	Eugenio Pérez	Valles 6
141 142	Teófilo Rebollar León San José	San Cebrián 6
143	Manuel Penin	Torquemada
144	Walérico Iglesias	The state of the s
145	Licinio Alonso	Palencia 3
146	Ladislao de la Fuente	Castrilleio de la Olma 3
147 148	Fedro Rodriguez	Canda da Abaia
149	Pedro Rodríguez	Salinas
150	Lorenzo Olea	Támara
and the same		

Orden de antigüe-	NOMBRES Y APELLIDOS.	ESCUELAS QUE SIRVEN.	Años de servicio.
151	D. Arturo Barrasa	Oteros	3
152	Donato Puebla		
153	Nicasio Cabezón	San Llorente	3
154	Marcelo Alcalde	San Nicolás	2
155	Emilio Alvarez	Aguilar de Campoó	2
156	Bernardo Peláz	Roscales	2
157	Ceferino Alvarez	Castrillo de Villavega	2
158	Claudio Villar	Cevico Navero	$\bar{2}$
159	Julian Martínez	Dueñas	2
160	Ramón Fernández	Monzón	$\bar{2}$
161	Silverio Ferradas	Dueñas	
162	Luís Cortaza		
163	Agapito Ruíz	Valdecañas	2
164	Diego Galán	Villalaco	2
165	Buenaventura Marcilla	Villameriel	2
166	Teódulo Ruíz		
167	Abilio Zamora		
168	Gerónimo Sarmiento	Villaumbrales	2

Palencia 28 de Abril de 1898.—El Gobernador Presidente, Agustín Bullón de la Torre.—El Secretario, Gabriel Pancorbo Cascales.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, dentro del cual los que se crean agraviados podrán hacer las reclamaciones que se crean con derecho, pues pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Nogal de las Huertas 27 de Abril de 1898.—El Alcalde, Lúcio Aguado. —El Secretario, Pedro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de ocho á diez familias pobres.

Los aspirantes presentarán ante la Alcaldía sus solicitudes acompañadas de copia del título profesional y hojas de méritos dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

El agraciado queda en libertad de contratar su asistencia facultativa con los vecinos pudientes de esta población, cuyos productos serán 1.750 pesetas anuales, las que cobrará también por trimestres vencidos ó como mejor le conviniere.

Baquerin de Campos 26 de Abril de 1898.—El Alcalde, Julian Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

D. Victor Alba Merino, Alcalde constitucional de Cevico de la Torre.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arrendamiendo á la libre venta de las especies de consumo comprendi-

das en la tarifa 1.ª de las oficiales para cubrir el encabezamiento señalado á esta villa, se ha señalado para verificar la subasta el día 22 de Mayo próximo de diez á doce de la misma, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial bajo mi presidencia y asistencia de la Corporación, por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 15.847'65 pesetas á que asciende el cupo del Tesoró, recargo transitorio, 70 por 100 para municipales y 3 por 100 por cobranza y conducción, siendo preciso para tomar parte en la licitación haber consignado en la Depositaria del Municipio, Caja del Tesoro ó en el mismo acto del remate consignar el 2 por 100 por que se arrienda.

Las condiciones á que se ha de sujetar constan en el expediente formado que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que sea examinado por los que deseen interesarse en aquélla.

Cevico de la Torre 27 de Abril de 1898.—Victor Alba.

Ayuntamiento constitucional de Congosto.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á la exclusiva de las especies de vino, aguardiente y carnes para realizar el cupo de consumos en el próximo año económico de 1898 á 99, la subasta se verificará en la Casa Consistorial el dia 15 de Mayo, de tres á cuatro de su tarde, por pujas á la llana, bajo el tipo de 1.375 pesetas 95 céntimos cupo del Tesoro, 2 por 100 de recargo transitorio, premio de cobranza y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, prescindiendo para hacer posturas del 2 por 100 y del requisito de la fianza hipotecaria, la cual se sustituye por la personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Subasta de consumos.

El Domingo 15 del próximo mes de Mayo, de once á una de la tarde, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el remate en pública subasta de los derechos que devengan las especies sujetas al impuesto de consumos para hacer efectivo á la Hacienda el cupo ó encabezamiento de dicho impuesto para el próximo ejercicio económico de 1898 á 1899, con arreglo al pliego de condiciones que ha de regir en la misma y que aprobado por el Ayuntamiento se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 12.947 pesetas con 25 céntimos que importa el cupo y recargos autorizados.

Para tomar parte en la misma será necesario presentar la oportuna carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaría municipal el 2 por 100 en concepto de depósito, ó hacer éste en el acto mismo de la subasta, sin cuyo requisito no se admitirán las proposiciones que se hiciesen.

Villada 29 de Abril de 1898.—El Alcalde, Clemente Merino.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

Hallándose terminado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados conforme á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Cubillas de Cerrato 28 de Abril de 1898.—El Alcalde, Camilo Cantera.—P. S. M., El Secretario, Felipe de Rueda.

Terminado el padrón industrial de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrá ser examinado y producirse contra él las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cubillas de Cerrato 28 de Abril de 1898.—El Alcalde, Camilo Cantera.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón industrial de este distrito y el de cédulas personales

formado para el ejercicio de 1898 á 1899, durante cuyo plazo pueden examinarles y formular cuantas reclamaciones juzguen convenientes, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Baltanás 25 de Abril de 1898.—El Alcalde, Antonio Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Don Policarpo Tejerina Carrancio, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que el día 13 del actual y hora de nueve á once de su mañana se procederá en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa á la primera subasta del arriendo con venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este distrito para el año económico de 1898-99, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es de 15.276 pesetas 76 céntimos, tipo mínimo que ha de servir de base para la subasta.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del tipo mínimo de subasta ya citado.

Los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento constan en el respectivo pliego de condiciones.

No será admitida postura alguna que no cubra el importe fijado para la subasta, debiendo advertir que si en ésta no se presentasen licitadores, se verificará otra segunda, rectificados los precios de venta, el 21 de los corrientes, y si tampoco hubiese postores tendrá lugar otra tercera y última el 29 del que rige con la rebaja de la tercera parte del tipo que sirvió para la primera, en el local citado y horas anteriormente señaladas.

Becerril de Campos 1.º de Mayo de 1898.—Policarpo Tejerina.—Por su mandado, El Secretario, Fidel Porras.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Terminados por esta Alcaldía los padrones de edificios y solares, de matrícula industrial y cédulas personales que han de regir en el próximo ejercicio de 1898-99, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravios que creyeren oportunas á su derecho.

Soto de Cerrato 25 de Abril de 1898.—El Alcalde, Bernabé Cerrato.
—P. S. M., El Secretario, Zenón Meneses.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

El padrón industrial de este distrito se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, para que los industriales en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenir-les.

Perales 29 de Abril de 1898.—El Alcalde, Julian Gómez.—El Secretario, Atilano del Campo.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Terminado el padrón de cédulas personales de los habitantes de este término municipal sujetos al impuesto, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde el en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, durante los cuales podrá ser examinado y promover las reclamaciones que correspondan.

Ampudia 27 de Abril de 1898.—El Alcalde Presidente, Tomás Castrillo.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Terminado el padrón de edificios y solares, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que puedan resultar por errores aritméticos ó de copia, pues pasado dicho término, que empezará á regir desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, no serán atendidas por justas y legales que sean.

Santoyo 30 de Abril de 1898.—El Alcalde, Lope Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo de este año de 1898.

Dia 1.º

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ruperto León y con asistencia de los Sres. Concejales Gallego, Gutiérrez, Pajares García, Vián y Ruíz de Navamuél, dá principio la sesión de este día, celebrada en segunda convocatoria en lugar de la del día 27 de Febrero pasado, con la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó: Darse
por enterado del contenido de la
circular número 187 del Gobierno
de provincia, relativa á que los Ayuntamientos tengan el más escrupuloso cuidado en la elección de apoderados para el cobro de intereses de
los Municipios y del de la circular de
la Administración de Hacienda para
la formación de padrones de cédulas
personales para el próximo año económico de 1898-99. Pagar con cargo
á imprevistos el importe de recetas
despachadas á un vecino pobre no

incluído en la lista de los que reciben asistencia gratuíta de Médico y botica. Conceder de los fondos del Pósito las cantidades que se solicitaban por vecinos de la localidad. Citar á los Concejales de bienios anteriores para el acto de la declaración y clasificación de soldados por tener interés en el reemplazo varios Señores Concejales. Nombrar talladores y Médico para dicho acto á los Sargentos D. Desiderio León del Prado y D. Victorino Pajares López y al Facultativo titular D. Salustiano Herrero.

Dia 13.

Asisten los Concejales Sres. Cardeñoso, Gallego, Gutiérrez, Pajares García, Vián, Pajares del Prado, Ruíz de Navamuél, Hurtado y Paniagua, mayoría de este Ayuntamiento.

Preside el Alcalde D. Ruperto León.

Dá principio la sesión de este día con la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acuerda: Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones de Febrero último y la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del presente mes. Señalar los mismos locales de años anteriores para la elección de Diputados á Cortes, y que la Comisión de repartimientos y consumos de este Ayuntamiento formule el respectivo pliego de condiciones para el arriendo de especies de consumo para 1898-99, señalando para la subasta el Jueves 26 de Mayo próximo.

Dia 20.

Preside el Sr. Alcalde D. Ruperto León. Asisten los Concejales Señores Gallego, Gutiérrez, Pajares García, Hurtado, Vián y Paniagua.

Dá principio la sesión de este día con la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó: Pagar con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, el importe de la cuenta de jornales empleados en los dos puentes del Espinadillo. Pagar asimismo por cuenta de los fondos municipales los sermones que viene costeando el Ayuntamiento. Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de especies de consumos en 1898 á 1899. Anunciar al público el remate y que á este asistan con el Sr. Presidente los Vocales de la Comisión de repartimientos y consumos Sres. Gutiérrez, Ruiz de Navamuél y Hurtado.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 24 del actual. Paredes de Nava 28 de Abril de 1898.—Manuel Lagunilla.—V.º B.º—El Alcalde, Ruperto León.

Impremia de la Casa de Expósitos Hospicio provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Martes 3 de Mayo de 1898.

DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO SOBRE INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN LAS LISTAS ELECTORALES.

Don Domingo Díaz Caneja,
Licenciado en Derecho Civil
y Canónico, Secretario de la
Diputación y de la Junta
provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de ayer á los fines que se determinan en el art. 14 y 20 de la ley de 26 de Junio de 1890, y á la que asistieron, prévia segunda convocatoria, con las formalidades que establece el 10 en su párrafo final, los Sres. Presidente electivo de la Diputación D. Severiano Guigelmo, el que desempeñó igual cargo en el bienio anterior Don Teodoro García Crespo, el Diputado provincial elegido por la Asamblea uninominalmente D. Guillermo Jubete, el ex-Vicepresidente de la misma D. Ignacio Herrero Abia y los suplentes D. Ricardo Castrillo Castrillo, D. Ricardo López González y D. Fernando Mateos Estéban Collantes, declarando en su consecuencia el Sr. Presidente constituída la Junta y en disponibilidad, por lo tanto, de llevar á efecto las operaciones à que se refiere el art. 14, que en el día de ayer no pudieron tener lugar por no haberse reunido nueve Vocales de los quince de que se compone la Junta.

Antes de leerse las listas recibidas de los Ayuntamientos, ordenó la Presidencia que se diera cuenta de las excusas que, fundadas en las causas que taxativamente determinan las reglas 1. y 3. del art. 99, presentaron los Vocales natos D. Crisógono Manrique, D. Ricardo Gutiérrez, D. José García Benito, D. Eusebio Alonso Villazán, D. Valentín San Juan Serrano, D. Antonio Diez Durántez y D. Antonio A. Reyero.

Visto el artículo citado, y teniendo en cuenta lo que en el mismo se preceptúa, se acordó por unanimidad admitir dichas excusas.

Seguidamente el Jefe de la Secretaría dió cuenta por orden alfabético de Ayuntamientos de las listas que no han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales, advirtiendo la Presidencia á los presentes que pueden desde luego ejercitar en este acto el recurso establecido en el párrafo 3.º, art. 14, si acreditan los requisitos que en el mismo se determinan.

Leido de nuevo, para este efecto, el texto legal citado, y no habiendo nadie que quisiera hacer uso de la palabra para impugnar las expresadas listas, fueron aprobadas por unanimidad las de los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoó, Alar

del Rey, Alba de los Cardaños, Alba i de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Amusco, Antigüedad, Añoza, Arbejal, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Autilla del Pino, Autillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Báscones de Ojeda, Becerril de Campos, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Brañosera, Buenavista y su Barrio, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Camporredondo, Capillas, Cardeñosa, Carrión de los Condes, Castil de Vela, Castrejón, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Castromocho, Celada de Roblecedo, Cenera, Cervatos de la Cueza, Cervera de Río-Pisuerga, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto, Cordovilla la Real, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Fuente-andrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Gozón, Grijota, Guardo, Guaza, Hérmedes, Herrera de Río-Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Herreruela, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Itero de la Vega, Itero Seco, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas, La Serna, Lavid de Ojèda, Ledigos, Ligüérzana, Lores, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcilla, Mazariegos, Mazuecos, Membrillar, Meneses, Micieces de Ojeda, Monzón, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olea, Olmos de Ojeda, Olmos de Río-Pisuerga, Osorno, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palencia, Palenzuela, Páramo de Boedo, Payo, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Polentinos, Pomar, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintanaluegos, Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Reinoso, Renedo de Valdavia, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Respenda de la Peña, Revenga, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cueza, Robladillo, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Cristobal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuga, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz

de Boedo, Santervás de la Vega,

Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Santoyo, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Tariego, Terradillos, Torquemada, Torremormojón, Triollo, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdegama, Valdeolmillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Ventosa de Río-Pisuerga, Vergano, Vertabillo, Verzosilla, Villabasta, Villacidaler, Villaconancio, Villada, Villadiezma, Villaeles, Villafruel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villalaco, Villalcón, Villalcázar de Sirga, Villalobón, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villameriel, Villamorco, Villamoronta, Villamuera de la Cueza, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanuño, Villaprovedo, Villarmentero, Villarrabé, Villasarracino, Villasila y Villamelendro, Villatoquite, Villaturde, Villaumbrales, Villabermudo, Villaviudas, Villelga, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villovieco.

Reclamadas las de Ampudia, Astudillo, Barruelo de Santullán, Becerril de Campos, Boadilla de Rioseco, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueza, Husillos, Lantadilla, Lomas, Melgar de Yuso, Osorno, Paredes de Nava, Quintana del Puente, Torre de los Molinos, Villanueva del Rebollar, Villarramiel y Villasabariego, procedió la Junta á la discusión pública en la forma prescrita en el párrafo 5.°, art. 14, facilitando la Presidencia los esclarecimientos pertinentes.

Una vez terminada la sesión pública, en la que se invirtieron las seis primeras horas, y hecho nuevo examen de los documentos que á cada lista se acompañan, y de los informes de las Juntas municipales, fueron adoptados los acuerdos que á continuación se expresan:

Ampudia.

En la reclamación de D. Lino Hernández, vecino de dicho pueblo, contra la constitución de la Junta municipal del Censo y á fin de que se incluyera en las listas electorales del mismo á Eduardo Tobar Godró, Ciriaco del Valle González, Pedro Camazón Castrillo, Vicente Ceinos García, Celestino Diez San José, Julian Diez Garrido, Jacinto Iñigo Sánchez, Perfecto Román Diez y Donato Paredes de Diego: Resultando que los dos primeros figuran como

domiciliados en el padrón de 31 de Diciembre próximo pasado y solo cuentan un año de residencia, habiendo sido baja en el mismo los seis siguientes en la rectificación que acaba de verificarse, y que el Señor Paredes de Diego, último de los que se citan, es vecino y cuenta dos años de residencia: Vista la circular de la Junta Central de 14 de Octubre de 1890: Vistos los artículos primeros de la ley y Real decreto de Adaptación: Considerando que las Juntas provinciales carecen de competencia para conocer en los asuntos relativos al modo de constituirse y funcionar las municipales, estando reservada esta facultad á la Central, donde pueden acudir en segunda instancia los que entiendan que en dichos actos existe transgresión legal: Considerando que para ser elector es necesario reunir cuantas circunstancias la ley exige, de tal suerte, que la falta de concurrencia de cualquiera de ellas, incapacita para el ejercicio del sufragio, y en tal concepto, faltando á los Sres. Tobar y del Valle la vecindad y residencia, y á los Sres. Camazón, Ceinos, Diez, Diez Garrido, Iñigo y Román la primera de dichas circunstancias, no hay posibilidad legal de que sus nombres se inscriban en el libro del Censo: Considerando que el Sr. Paredes de Diego, como vecino de Ampudia, con residencia de dos años, tiene perfecto derecho á figurar en dicho libro, se acuerda que no há lugar á conocer de la protesta relativa á la constitución de la Junta, y la inclusión de éste, y que no há lugar á la de los restantes por las razones de que se deja hecho mérito, insertando esta resolución en el Bolletin Off-CIAL á los efectos del art. 15 de la

Solicitado por el mismo D. Lino Hernández que se excluya de las listas electorales á Angel Gutiérrez Tadeo, Francisco García Llorente, Pablo Luis del Bosque, Pedro Luis López, Nicasio Quindos Sánchez, Mariano Bodero Serrano y Claudio García Rivas: Vista la certificación del padrón de vecindad: Visto el art. 1.º de la ley Electoral y sus concordantes del Real decreto de Adaptación; y Considerando que justificadas documentalmente las cualidades de edad, vecindad y residencia, únicas que para ser elector la ley exige, no hay razón para que dichos individuos sean eliminados de la lista respectiva, se acuerda desectimar la pretensión de referencia, insertando esta decisión en el Bolerin Oficial á los fines del art. 15 de la ley.

Astudillo.

Vista la petición que hizo á la Janta municipal Mariano Paisan Garcia acerca de la inclusión en las listas electorales de algunos á quienes supone con derecho á ello, en cuya virtud aquélla comprendió en la 7.ª del artículo 13 y sección de la Casa Consistorial á Benito Rodríguez Duenas, Julian Nava Orejón, Laurentino Abad Anaya, José Plaza Reinoso, Toribio Cañs Bustos, Santiago de los Mozos López, Lino Sancho Robledo, Tiburcio Polanco Nieto y Angel Munoz Nava, y en el de las Escuelas á Juan Vinegra Toribios, Donato Martin Camino, Pedro Castaño Plaza, Victor de la Serna Murcientes, Andrés Fernández Román y José Pinto Husillos: Visto el informe de la precitada Junta; y Considerando que si bien se justifica documentalmente que los predichos individuos reunen las condiciones de edad y residencia necesarias para ser electores, no se comprueba al propio tiempo que hayan sido declarados vecinos ni figuren en tal concepto en años anteriores, cuya circunstancia de vecindad es indispensable que concurra conjuntamente, para que en virtud del resultado del empadronamiento actual figuren en la lista 3.ª del art. 13 de la ley Electoral al objeto de ser inscritos como electores en el libro provincial del Censo; y Considerando que la falta de la declaración de vecindad y las consecuencias que de ella se originan son imputables al Ayuntamiento si al formar el empadronamiento dejó de cumplir los preceptos legales y á los interesados que no ejercitaron en tiempo su derecho, pero que en la actualidad es defecto insubsanable que les priva en el presente año del derecho de sufragio, puesto que la Junta provincial del Censo carece de facultades para hacer declaraciones en este sentido, se acuerda no haber lugar á la inclusión en las listas electorales de los sujetos de que se deja hecho mérito, publicándose esta resolución en el Bole-Tin Oficial á los efectos del art. 15 de la ley.

Barruelo.

Pretendida por D. José M. Matheos Alcoba su inclusión en las listas electorales de Barruelo, distrito de la Casa Consistorial: Visto el acuerdo informe de la Junta municipal reconociendo que el interesado reune las condiciones legales para que se defiera á su pretensión, uniéndose los talones justificativos del pago de la contribución; y Considerando que en atención al precitado informe y á que contra las afirmaciones que en el mismo se hacen no se formula ninguna prueba en contrario, ni existe protesta contra el dictamen de dicha Junta, debe entenderse que el Sr. Matheos reune las condiciones legales necesarias al efecto, se acuerda que se le inscriba en las listas electorales del distrito referido como elector y elegible, notificando lo resuelto al interesado.

Becerril de Campos. .

Interesada por Santiago Delgado la inclusión en las listas electorales del Ayuntamiento de Francisco González González, Fernando Jato Doncel, Gregorio Jato Arenillas, José Martínez de la Fuente, Indalecio Morrondo Soleras, Buenaventura Martín Garcia, Mário Montes del Río, Natalio Peláez de la Peña, Victoriano Paniagua Tejedo y Miguel Villamuera Retuerto, y por el Vocal Sr. Pérez Alvarez la exclusión en el propio distrito de Fuente Bug, José; Ibáñez Calva, Juan; Moro Carrancio, Manuel; Moro Reol, Joaquín;

Pérez Gómez, Saturnino; Pérez Pedraza, Mariano: Pérez Pedraza, Antonino, y Redondo Cacharro, Manuel; y en el del Pósito la exclusión de Antolín Márcos, Santiago; Crespo Valenciano, Francisco; Calva Torres, Miguel; Crespo Morrondo, Roque; Flores Trigueros, Francisco; Gómez Hoz, León; García Martínez, Eulogio; González Martín, Victor; Jato Delgado, Santiago; León Antolín, Fidel; López Márcos, Fernando; Morrondo González, Juan; Martínez Calabote, Márcos; Paniagua Rojo, Mariano; Rojo Jato, Anastasio; Rueda Dominguez, Mateo, y Ramos Gozón, Felipe: Vistas las certificaciones del padrón de vecindad: Visto el dictamen de la Junta municipal; y Considerando que los individuos cuya inclusión se solicita tienen justificada la vecindad y residencia, según manifestación de dicha Junta y documentalmente el primer extremo y el de la edad, con cuyos requisitos es procedente su inscripción en el libro del Censo electoral: Considerando que cuantos son objeto de la exclusión reclamada, han perdido su vecindad en el pueblo de que se trata hace más de dos años, según lo comprueba la certificación del padrón, y, en tal concepto, es pertinente acceder á lo solicitado, ya que para el ejercicio del sufragio es absolutamente indispensable reunir entre otras condiciones la de que aquéllos carecen; y Considerando que habiendo fallecido Ibáñez Calva, Juan, y Paniagua Rojo, Mariano, lo procedente era que la Junta les hubiera comprendido en la lista 1.ª del artículo 13 en vez de hacerlo en la 8.º, de la que por tal motivo deben desaparecer, siquiera sea por cumplir con una formalidad legal, quedó resuelto que figuren en la próxima renovación del Censo los individuos que constan en la lista 7.ª del Ayuntamiento, y que se eliminen de él á los que la Junta comprende en la 8.ª de este distrito y del de el Pósito, insertándose esta resolución en el Bo-LETIN OFICIAL á los efectos del art. 15 de la ley Electoral.

Boadilla de Rioseco.

Solicitada la inclusión en las listas electorales, por dos Vocales de la Junta, de Federico Coso Pérez, Mariano Prieto Santervás, Nazario Raposo y Félix Domínguez en las del distrito de la Casa Consistorial, y la de Fidel Cordero Román en las de las Escuelas, en atención á reunir las condiciones de edad, residencia y vecindad que la ley exige, y pedido al propio tiempo que se excluya á D. José Benavente Capdet, por haber perdido la vecindad, sobre cuyos extremos informa favorablemente la Junta municipal del Censo; y Considerando que sin impugnación las pretensiones precitadas, la Junta municipal ha debido incluirles en las listas 3." y 4." del art. 13, ya que para la rectificación del Censo hay necesidad de tener á la vista los documentos conducentes á los derechos del sufragio activo y pasivo de los vecinos del término, sin dar lugar á que se produjeran reclamaciones, toda vez que dicha Junta reconoce que deben ser incluídos los precitados vecinos y excluído el Sr. Benavente; y Considerando que en tal concepto debe accederse á lo pretendido, por no existir prueba en contrario, se acuerda que en las listas próximas á rectificarse figuren los nombres de los que constan en la 7.ª lista y se elimine de las mismas al que aparece en la 8.

Calzada de los Molinos.

municipal del Censo por Ubaldo Lo-

mas la inclusión en las listas electo-

rales de Jorge Román Salazar, Va-

lentin Bores Miguel, Francisco Ta-

pia Frechilla, Vito Serna Pérez,

Pedida verbalmente á la Junta

Alejandro Rodríguez Santiago y Bonifacio Rodríguez Santiago, y por Alipio León la de todos los mayores de 25 años que llevan dos de residencia: Vistos los antecedentes: Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley Electoral y sus concordantes del Real decreto de Adaptación, así como el 11, 13 y 22 de la ley Municipal; y Considerando que no inscritos en el empadronamiento actual los Sres. Román Salazar, Bores, Tapia y Serna, según se justifica por las certificaciones unidas á las listas, carecen de las condiciones legales para ser inscritos como electores en el Ayuntamiento de Calzada de los Molinos, puesto que á dicho padrón la Junta ha tenido que atenerse para formar las listas parciales, que han de servir de base á la rectificación del libro del Censo, ya que en la actualidad no hay posibilidad legal de subsanar la negligencia de los interesados al no acudir en época oportuna reclamando su inclusión como vecinos en el padrón municipal, prévia justificación de sus condiciones para este efecto: Considerando, que por cuanto respecta á los Sres. D. Alejandro y D. Bonifacio Rodríguez Santiago, habiéndose encontrado inscritos en el concepto de vecinos en los padrones de los años de 1895 y 96, es notoriamente absurdo que en el de 1897 figuren como domiciliados, cuya calificación entraña infracción manifiesta de ley, toda vez que solo corresponde á los no emancipados que formen parte de la casa de un vecino, en cuyas condiciones no se encuentran aquéllos, si se tiene en cuenta que aparecen en los anteriores empadronamientos como vecinos: Considerando que la rectificación hecha en el último empadronamiento, relacionada con los individuos que anteriormente se mencionan, nace de un error que no puede servir para limitar sus derechos políticos ni administrativos, pues con arreglo á la legislación vigente, no puede existir el caso de domiciliación en un Ayuntamiento y vecindad en otro para una misma persona; y Considerando que no es admisible la reclamación de inclusión que se hace por D. Alipio León de todos los mayores de 25 años que lleven más de dos de residencia, porque la indeterminación personal de aquéllos á quienes pudiera afectar, lo hace imposible, no existiendo, como no existe, entre los antecedentes dato alguno que lo especifique, se acuerda que no há lugar á incluir á los cuatro primeros en el libro del Censo y reconocer el derecho de figurar en él á los dos últimos. Solicitado por D. Germán Blanco la exclusión de las listas electorales

la exclusión de las listas electorales de Mariano Antolín Márcos, Mariano Lomas Herrero, Melecio Lomas Herrero, Jesús Lomas León y Constancio Quijano Rebolledo: Visto el informe de la Junta municipal: Visto el libro del Censo del año anterior, en el cual resultan como electores: Considerando que la circunstancia de figurar como electores en el libro del Censo del año anterior se opone á la clasificación de domiciliados con que aparecen inscritos en el empadronamiento del año actual, que no puede producir efectos, porque los que han sido vecinos y continúan residiendo

en el pueblo no pueden dejar de serlo á no ser que adquieran la vecindad en otro pueblo y desaparezea la residencia legal de aquél en que anteriormente la tenían: Considerando que la domiciliación solo se refiere á los no emancipados que forman parte de la casa de un vecino, en cuyas circunstancias no podrían haber figurado en las listas electorales del distrito que supone la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 1." de la ley Electoral, se acuerda que debe desestimarse la reclamación de exclusión y que continúen formando parte del libro del Censo.

Incluidos simultaneamente en las listas 7." y 8." del art. 13 Clemente Antolinez y Pablo Pérez Alaiz, sin que del acta respectiva conste que fueran objeto de reclamación en ningún sentido; Vistas las listas definitivas del año anterior, en las que solo aparece inscrito el Clemente; y Considerando que lo incomprensible de la conducta observada por la Junta municipal no es causa bastante para privar del derecho electoral á Clemente Antolinez, ya que el hecho de hallarse su nombre inscrito en la lista definitiva con 46 años de edad hacen presuponer que reune cuantos requisitos se exigen para ser elector, y mucho menos si se tiene en cuenta que la doble inclusión neutraliza los efectos de la lista 7.ª y 8.ª; y Considerando que por cuanto respecta á Pablo Pérez Alaiz la falta de reclamación expresa por una parte, la falta de justificación de su derecho por otra y la carencia de informe respecto de él por parte de la Junta, hace que no se pueda venir en conocimiento de las condiciones que en él concurran para ser elector, se acuerda que continúe figurando en las listas el primero y que no há lugar á incluir al segundo, publicándose este acuerdo en el Boletín Oficial. á los efectos del art. 15 de la ley.

Calzadilla de la Cueza.

Reclamado por Gonzalo González, Gabriel, su inclusión, así como la de Acero González, Francisco, en las listas: Visto el informe de la Junta municipal del Censo oponiéndose á lo pretendido de conformidad con lo resuelto por la provincial en el año de 1896, por ser deudores á los fondos municipales: Visto el Bo-LETÍN OFICIAL correspondiente al 7 de Julio de 1896, presentado por el Vocal de esta Junta Sr. Garcia Crespo, á fin de acreditar que contra la declaración de responsabilidad se interpuso el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, quien hasta la fecha nada ha resuelto: Considerando que para el ejercicio del expresado recurso fué preciso consignar el importe de los alcances en la Caja de Depósitos, los que quedan á disposición del Ayuntamiento para el caso de que la Superioridad declare partidas de alcance las que calificó de tales el Gobierno de la provincia, quedando en este concepto garantidos los intereses del Municipio; y Considerando que el aplazamiento de la resolución del recurso no debe perjudicar á estos interesados para el ejercicio del derecho de sufragio, toda vez que reunen las condiciones del art. 1.º de la ley, y la condición de deudores desaparece con el depósito, sin el que no puede cursarse la pretensión, se acuerda inscribirlos en las listas del Censo, sin perjuicio del recurso de alzada á la Audiencia del territorio dentro del plazo establecido en el art. 15.

Lantadilla.

3." del art. 12.

los efectos del art. 15 de la ley; que-

dando excluídos mediante la presen-

tación de las certificaciones de naci-

miento respectivas, Aniceto Rojo

López, que no cumple 25 años hasta

el 12 de Agosto próximo, y Mariano

Tarrero Asenjo, que como nacido en

24 de Septiembre de 1873, carecía de

las condiciones legales para figurar,

lo mismo que el anterior, en la lista

Presentada en la vista pública á que se refiere el art. 14, por el Diputado Sr. Jubete, la reclamación de Fernández Guerra, Juan, vecino y elector de esta villa, para que en vista de la providencia dictada por el Gobierno de provincia en 21 de Octubre de 1897, se declare la exclusión de las listas de los Concejales del ejercicio de 1880-81, 84 á 85 y 1885-86, D. Francisco Carretón González, D. Gregorio Puebla González, Don Saturnino Fernández Guerra, Don Francisco Pérez Guerra, D. Agustín Ruíz Espinosa, D. Román Puebla García y D. Venancio Puebla Garcia, por el alcance de 197 pesetas de intereses de inscripciones, según certificación expedida en 30 de Abril último por la Secretaría del Congreso, así como á D. Santos García, declarado responsable como Recaudador, del alcance de 223 pesetas 26 céntimos á que asciende la diferencia que acredita en su cuenta de recaudación, según certificado suscrito por la Secretaria del Gobierno en 30 de Abril, pidió dicho Sr. Diputado que se estimara la pretensión documentada, mediante á que los individuos de que se trata están comprendidos en el párrafo 5.º del art. 2.º, á lo que se contestó por el elector del mismo distrito D. Ramón Puebla García, que el débito estaba satisfecho.

Pedidas aclaraciones por el Vocal de la Junta Sr. Herrero Abia, presentó el impugnante, después de la vista, una certificación suscrita por el mismo en Lantadilla en 28 de Abril último, visada por el Sr. Teniente Alcalde, por ausencia del Presidente y sellada con el de la Corporación, en la que se hace constar que los Concejales del año 1885-86, á quienes se refiere la protesta, ingresaron la suma de 197 pesetas de lo cobrado de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, única cantidad que resulta de alcance en dichas cuentas.

Impugna el Sr. Jubete la validez de este documento, que á juzgar por la tinta del sello, que aun no se secó, y los polvos adheridos á ésta, debió extenderse en los momentos siguientes à pronunciarse la frase de «visto».

Disiente el Sr. Herrero, porque el interesado manifestó que tenía dicha certificación en la alforja, y que iba á buscarla, y la Presidencia dá por terminada la discusión, adoptándose en la sesión secreta el acuerdo si-

guiente: Considerando que los documentos

facilitados con referencia á los libros de contabilidad tienen el caracter de públicos y fehacientes, mientras no se demuestre su falsedad por el Tribunal competente: Considerando que la certificación expedida por la Secretaria del Gobierno en 30 de Abril se limita á declarar el alcance de 197 pesetas de intereses de inscripciones, según providencia de 21 de Octubre de 1897, sin que exista la menor contradicción entre uno y otro documento, puesto que el de la Secretaría del Ayuntamiento afirma un hecho del que quizá no existan antecedentes en el Gobierno, por no haber dado cuenta del ingreso: Considerando que satisfecho por Carretón y consortes el alcance á que se refiere la providencia firme de 21 de Octubre citado, desapareció la incapacidad definida en el art. 2.º de la ley, y tienen por lo tanto derecho á figurar en las listas: Considerando que declarado responsable en 18 de Diciembre último D. Santos García de 223 pesetas 26 céntimos, como Recaudador del repartimiento de gremiales, y no acreditándose el ingreso, es pertinente la exclusión interesada; y Considerando que por lo que respecta á la de D. Melchor García, que solicita D. Ramón Puebla fundado en haberle declarado responsable el Ayuntamiento como Depositario de la suma de 2.830 pesetas, es de todo punto improcedente, por cuanto no es la Corporación municipal la llamada á decidir en definitiva acerca del predicho alcance, sino el Gobierno de provincia, quedó resuelto por cinco votos contra dos de los Sres. Jubete y García Crespo, que no há lugar á la exclusión de Carretón González, Puebla González, Fernández Guerra, Pérez Guerra, Ruiz Espinosa, Puebla García, Román; Puebla García, Venancio, y Melchor García, excluyendo á Don Santos García, sin perjuicio de la acción establecida en el art. 102 de la ley, para denunciar á los Tribunales la supuesta falsedad del documento que autoriza el Secretario de este Ayuntamiento en 28 del corriente, y el delito que se atribuye al Teniente Alcalde, al visar una certificación sin haber precedido la delegación del Presidente.

Lomas.

Solicitada la exclusión de las listas electorales de D. Agliberto Herrera Paniagua, por D. Tomás Pérez, me-

diante á que como heredero de su padre es deudor á los fondos municipales por alcance de cuentas y conceptuarle por tanto comprendido en el caso 5.°, art. 2.° de la ley: Visto el dictamen de la mayoría de la Junta municipal, contrario á la exclusión de dicho interesado; y Considerando que la incapacidad se limita y contrae á los declarados personalmente deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes, y por tanto, no puede hacerse extensiva á la que afecte á los coherederos por la responsabilidad de sus causahabientes, que tienen el caracter de transmisible con los derechos, obligaciones y deberes que constituyen la universalidad de la herencia, y que se extiende á todos los coherederos en el orden civil; y Considerando que si el texto legal se intentara interpretarle en sentido contrario resultaría el absurdo de que una incapacidad que solo afectaba á una persona se extendía á todos cuantos fueren sus herederos, se acuerda, de conformidad con la mayoría de la Junta, que no há lugar á su exclusión, insertando esta resolución en el Bo-LETIN OFICIAL à los efectos del art. 15 de la ley.

Melgar de Yuso.

Incluído en la lista 3.ª del art. 13 de la ley Electoral Emilio del Mazo Ercilla por la Junta municipal del Censo, y reclamada su exclusión por Saturnino Izquierdo Guadilla por no llevar la vecindad de dos años; y Resultando que reclamado el justificante de dicha lista con referencia al padrón de vecindad, se contesta por la Alcaldia el 28 del corriente que no existe este documento en el Archivo, por no haber sido entregado por el ex-Secretario D. Juan Ruiz Toledano, á quien se le ha hecho saber esta falta, conminándole con dar cuenta al Juzgado de instrucción por la ocultación de referencia: Considerando que las seis primeras listas del art. 13 citado deben formarse con relación á los documentos que con ellas se relacionan, sin que, por tanto, puedan figurar otros individuos que los que hayan adquirido ó perdido el derecho electoral: Considerando que el citado individuo y cuantos aparecen incluídos en la precitada lista 3.ª con las edades que en ella se indican, no figurando en el libro del Censo anterior inscritos como electores ni aportándose en la actualidad documento alguno justificativo de su derecho, no hay medio de inducir que se encuentra en condiciones de ser incluido como elector en las listas del Ayuntamiento de Melgar, se acuerda no haber lugar á inscribir en el libro del Censo á cuantos figuran en la lista 3.ª del art. 13, que son los siguientes: Antón Ibáñez, Eutiquio; Bahillo Manrique, Vicencio; Fraile Diez, Robustiano; Guadilla Gutiérrez, Silvino; Hierro Serna, Cayetano; Izquierdo Pascual, Nicanor; Izara Santos, Evitalio; Manrique Manrique, Crisanto; Mazo Ercilla, Emilio; Márcos Ramos, Gregorio; Manrique Serna, Heriberto; Martín Quijano, Román; Manrique Quijano, Angel; Manrique Linces, Serapio; Pérez Martin, José; Rodriguez Sanz, Laureano; Rodriguez Tapia, Dionisio; Serna Martinez, Aquilino; Sierra Canto, Gregorio, y Torres Arroyo, Blas, sin perjuicio del recurso establecido en el art. 15, reclamando por Comisionado las listas 1." y 3." del art. 12 con las circunstancias que establece la circular de 24 de Marzo de 1892.

Osornillo.

Vista la lista 8.ª del art. 13 de la ley Electoral, en la que figuran Constancio Guerrero Cebrián, Márcos Diego León y Pedro Redondo Cebrián, á quienes á su vez incluye la Junta en la lista 4.ª por pérdida de vecindad; y Considerando que en la 1." de las listas mencionadas solo deben aparecer los individuos que hayan sido objeto de reclamación, lo que aqui no acontece, siendo por lo tanto innecesaria su inclusión en la misma, ya que perdida la vecindad, la Junta se hallaba en el deber de comprenderles de oficio en la 4.ª, y por consecuencia no tiene razón de ser la duplicidad que se observa, quedó resuelto dejar sin efecto la lista 8.ª, que deberá estimarse como negativa, y excluir de las listas electorales á dichos individuos como comprendidos en la 4.ª, insertando este acuerdo en el Boletin Oficial.

Paredes de Nava.

Interesado de la Junta municipal del Censo por D. Baldomero Aparicio Vázquez la inclusión en las listas electorales de varios individuos, é inscritos en su virtud en la 7.ª del art. 13, sección de San Juan y Santa María, Cisneros Pesquera, Miguel; Emperador Salas, Eusebio; Fernández López, Eugenio; Fernández Gutiérrez, Raimundo; González Garrido, Leonardo; Gutiérrez Gutiérrez. Emilio; Herrero Alario, Dionisio; Hoyos Hoyos, Julian; Paniagua Pajares, Bernardino, y Retuerto Salazar, Isidoro; en la sección 1.ª de Santa Eulalia, Alvarez Sagüillo, Francisco; Alonso González, Tomás; Aguilar Retuerto, Norberto; Asensio Toribio, León; Casares Varón, Félix; Fernández Alonso, Pedro; Hoyos Hoyos, Juan; Martinez Rodriguez, Cecilio; Martinez Panero, Juan; Melgar Retuerto, Santiago; Melendro Infante, Satúrio; Moro Reol, Joaquin; Pardo Barbero, Félix; Sagüillo del Sordo, Nicanor; Sierra Antolin, Julian, y Villagrá García, Luciano, y en la 2.ª sección de Santa Eulalia á Antolín Martin, Frutos; Alvarez Velázquez, Policarpo; Barón González, Vicente; González Abad, Juan, y Rivas Vega, Eusebio: Visto el dictamen favorable de la Junta predicha: Vista la certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento haciendo constar que los prelacionados sujetos reunen las condiciones prescritas en el art. 1.º de la ley Electoral vigente; y Considerando que tal justificación implica en ellos la concurrencia de la edad, vecindad y residencia, que son los requisitos indispensables para figurar como electores, se acuerda su inclusión en la lista 1.ª del art. 12 cuando llegue el momento de rectificar el Censo electoral.

Pedido por Román Cuadrillero Gallego que se le inscriba en las listas electorales con el caracter de elegible, mediante á que reune las condiciones que á este efecto la ley exige: Vista la certificación de la Secretaria del Ayuntamiento, de la que aparece que este individuo satisface una cuota de contribución superior de la necesaria para ser elegible; y Considerando que esto supuesto no hay razón alguna que justifique la privación del derecho que se reclama, se acuerda acceder á lo pretendido.

Incluidos en las histas segundas del art. 12 Viguri Valbuena, Miguel; Fernández Sánchez, Félix; Gutiérrez Zorita, Ladislao; Hoyos Payo, Selvador; Montes Panero, Vicente; Rojo Bardage, Angel; Diez Can.

Samuel; Prieto Criado, Andrés, y Sánchez Paniagua, Martín, reclamó el primero su exclusión de la misma, D. Juan Hortega Aguado en nombre de los restantes: Visto el dictamen de la Junta municipal del Censo, favorable á las reclamaciones de referencia; y Considerando que inscritos los individuos de que se trata en la lista definitiva del año anterior, mediante reunir para ello cuantas condiciones la ley exige, sin que en la actualidad se compruebe que hayan perdido su vecindad en dicha villa, toda vez que el padrón de vecindad últimamente rectificado no puede tenerse para nada en cuenta, por lo mismo que interin no merezca la aprobación de la Junta provincial del Censo de población no puede ser considerado como documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, se acuerda por unanimidad declarar mal incluídos en la lista 2.ª del art. 12 á los referidos sujetos, formando parte de la 1." de dicho artículo en sus respectivas secciones, publicándose este acuerdo en el Boletin Oficial á los efectos del art. 15 de la ley.

Quintana del Puente.

Interesada por Felipe Moreno Maestro la exclusión de las listas electorales de Eusebio Ruíz Cábia y Manuel Vidal Villar, por no reunir las condiciones legales al efecto: Vista la certificación del padrón de vecindad, en la que se hace constar que estos interesados no figuran en el del año actual como vecinos: Visto el art. 1.º de la ley Electoral y el 22 de la Municipal; y Considerando que el padrón de vecindad es un documento público, solemne y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos y al cual las Juntas municipales del Censo deben atenerse para la formación anual de sus listas electorales, con arreglo á las que se ha de rectificar el libro correspondiente; y Considerando que acreditado por certificación de dicho padrón que los precitados individuos no figuran como vecinos, circunstancia indispensable para que puedan ser inscritos como electores en dicho distrito, siendo en todo caso á los mismos imputable la omisión del ejercicio de su derecho para que fueran incluídos en el padrón de vecindad en época oportuna en el concepto debido, se acuerda la exclusión de la lista 1.ª del art. 12 de dichos sujetos, conforme se intenta, insertándose este acuerdo en el Boletín Oficial á los efectos prevenidos en el art. 15 de la

Reclamada por Mariano García Salazar la inclusión en las listas electorales de Valerio Gutiérrez, Fidel Fernández, Justo García Prádanos, Santiago Cancho Becerril y Alfredo Diez Cancho, como comprendidos en el art. 1.º de la ley, y la exclusión de Adolfo Moreno González y Julian de la Serna Iglesias, aquél por figurar como domiciliado en Cordovilla y éste como vecino de Palenzuela, sin que por tanto lleven dos años de residencia: Vista la certificación del Secretario de la Junta municipal haciendo constar que para formar la lista 7.º se tuvo en cuenta y á la vista el padrón de vecindad: Considerando que no justificándose por el recurrente que los cinco individuos cuya inclusión pide reunan las condiciones de vecindad y residencia precisas para figurar en las listas electorales, hay que atenerse á la manifestación de la Junta municipal y suponer cierta la aseveración de ha-

ber tenido presente el padrón de vecindad para la práctica de las operaciones que la ley le atribuye respecto á la formación de las seis primeras listas parciales del art. 13. puesto que en la 7.ª solo figuran los que son objeto de reclamación y á ésto únicamente deben atenerse: Considerando que respecto á la exclusión de los Sres. Moreno González, Adolfo, y Serna Iglesias, Julian de la, de quienes se certifica que figuran como vecinos en el padron de 1898, este dato no puede reputarse como decisivo, mediante á que hasta la fecha no ha sido aprobado por la Autoridad competente, haciéndose por lo tanto indispensable el atenerse á la resultancia de los padrones y listas anteriores: Considerando que no hallándose inscrito en las del 96 y 97 Moreno González, Adolfo, de quien certifica el Secretario de Cordovilla en 19 de Abril próximo pasado, que figura en el Censo de población del 96 con el caracter de domiciliado, al número 329 de orden, lógicamente se deduce que le faltan las condiciones de vecindad y residencia para que pueda figurar en la lista 3.ª del art. 12; y Considerando que por lo que respecta á Serna Iglesias, Julian, inscrito éste al núm. 46 de la sección en las definitivas de 1897, por justificar los requisitos exigidos en el art. 1.º de la ley, en tanto puede excluirsele cuando se demuestre que ha perdido las condiciones legales, sin que se opongan á este derecho el certificado que con referencia al último padrón expide el Secretario del Ayuntamiento de Palenzuela, en el que manifiesta que no se sabe si está ó nó incluído en este distrito, porque los antecedentes del padrón obran en poder de la Junta provincial del Censo de población para su examen, quedó resuelto que no há lugar á la inclusión de Valerio Gutiérrez, Fidel Fernández, Justo García, Santiago Cancho y Alfredo Diez, á quienes se reserva el derecho de denunciar á los Tribunales el acto realizado por el Alcalde al negarse á facilitarlos las certificaciones que en conformidad al art. 20 pidieron para acreditar su capacidad y de recurrir á la Audiencia á los fines del art. 15, quedando desde luego excluido Moreno González, Adolfo, y desestimada la exclusión de Julian de la Serna, que continuará formando parte de la lista definitiva.

Torre de los Molinos.

En la pretensión de D. Juan Delgado y D. Felipe Merino para que se incluyan en las listas de este distrito á Mariano Blanco Arenillas, Gregorio Borragán Vierces y Lúcio Moro Merino, que en su concepto reunen las condiciones legales: Vistas las manifestaciones consignadas por la Junta municipal respecto á la improcedencia de la pretensión, por no acreditar el reclamante, documentalmente, los extremos necesarios para que los interesados deban figurar en dichas listas: Vista la certificación expedida por el Juzgado de Villoldo en 27 de Abril próximo pasado, de la que aparece que Mariano Blanco Arenillas nació en 12 de Marzo de 1873: Considerando que por lo que respecta á Gregorio Borragán Vierces y Lúcio Moro Merino, no es legal deferir á la inclusión, toda vez que no se acompañó el certificado justificativo de la vecindad á ninguno de los actos definidos en los artículos 13 y 14 de la ley, sin que pueda suplir la falta de

certificación del padrón la prueba testifical, que para estos casos es inadmisible é improcedente; y Considerando que empadronado Mariano Blanco Arenillas y presentada la certificación correspondiente á su nacimiento, que tuvo lugar en la fecha indicada, debió haber sido incluído. con arreglo al art. 12, en la lista 3." de las que se publicaron en 10 de Abril último, se acuerda la inclusión de éste, y que no há lugar á la solicitada respecto á los dos restantes, sin perjuicio del recurso de alzada á la Audiencia territorial, y del que establece el art. 102 para denunciar á los Tribunales el hecho de no haberse facilitado los documentos interesados á los fines del párrafo penúltimo del 20.

Villanueva del Rebollar.

Vistas las listas 3.a, 4.a, 7.a y 8.a

del art. 13, apareciendo incluídos en

la 3. Y 7. Eleuterio Santiago Anto-

lín, en la 4. y 8. Joaquín Guadiana

Fernández, y solo en esta última Ti-

burcio Pérez Cayón y Juan Cacharro Aparicio: Vistas las certificaciones expedidas por la Secretaria de Ayuntamiento haciendo constar respecto del Sr. Cayón que según la hoja declaratoria del padrón de vecindad se dedica á implorar la caridad pública. y por lo que se relaciona con el Senor Cacharro, que fué declarado deudor á los fondos municipales en 28 de Septiembre último, interponiendo el correspondiente recurso ante el Gobierno civil de la provincia: Vistos los artículos 1.º y 2.º en sus casos 5.º y 6.º, así como el 13 de la ley Electoral; y Considerando que incluídos en las listas 3.º y 4.º de dicho art. 13, Eleuterio Antolin y Joaquin Guadiana, respectivamente, y haciéndose caso omiso en el expediente del informe de la Junta municipal del Censo y de todo dato y antecedente documental que á los mismos interesa, no hay motivo que pueda desvirtuar el efecto de las precitadas listas parciales, las cuales han debido de formarse con vista de lo necesario para incluir en ellas á los electores que reunan las condiciones correspondientes, siendo, por tanto, innecesaria la repetición de sus nombres en las listas 7.º y 8.º, toda vez que éstas solo deben contener los que hayan sido objeto de reclamación: Considerando que por lo que respecta á Juan Cacharro Aparicio, no constando que la alzada por la declaración de su responsabilidad haya sido resuelta por el Gobierno civil de la provincia y exista en tal sentido una decisión firme y ejecutoria, es inaplicable el caso de incapacidad estatuído por la ley Electoral que se refiere á los que hayan sido declarados deudores como segundos contribuyentes: Considerando que para ser incapacitados los mendigos de figurar en las listas electorales es indispensable que éstos hayan solicitado la autorización administrativa para implorar la caridad pública y les haya sido concedida, en cuyo caso no se justifica que se encuentre el Sr. Guadiana, á pesar de que figure en el padrón bajo tal concepto, en el cual constan muchos electores de la provincia en el libro del Censo, se acuerda declarar que los dos primeros no han debido figurar en las listas 7. y 8. , y que los dos últimos deben seguir disfrutando del derecho de sufragio, notificándose esta resolución á los efectos prevenidos en el art. 15 de la ley, á cuyo fin se insertará en el Boletín Oficial de la provincia.

Villarramiel.

Incluido en la lista 7.ª del distrito. de San Miguel Bernardo García Garcia, que interesó de la Junta municipal del Censo figurar en el que está próximo á rectificarse: Visto el informe de dicha Junta, en el que hace constar que el interesado aparece en el padrón de dicha villa con más de dos años de residencia; y Considerando que si la Junta estimaba, con vista de los antecedentes, que por prescripción legal debían obrar sobre la mesa, que el individuo en cuestión tenía derecho á figurar en su día en las listas definitivas, estabaen el caso de comprenderle desde luego en la lista 3.ª del art. 13 y no en la 7.ª en que figura, se acuerda inscribirle en dicha lista y tener en cuenta esta alteración á fin de que de ella pueda pasar á la 1." del art. 12 cuando llegue el momento oportuno.

Villasabariego.

Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo, en la que se hace constar que no hubo reclamación de ninguna especie, no obstante lo cual incluye en la lista 8.ª del art. 13 á Balbino Rodrigo Munoz. á quien también comprende en la 4.ª del mismo artículo, juntamento con Francisco Reoyo Delgado, por haber sido baja uno y otro en el padrón de vecindad en 20 de Septiembre de 1897; y Considerando que desde el momento en que figuran dichos interesados en la lista 4.ª, sin que en el acto á que se refiere el artículo 13 de la ley se pidiera por nadie su exclusión, este hecho por necesidad ha de surtir todos sus efectos legales, que no pueden ser otros que los de eliminar á aquéllos en su día de la lista 1.ª del art. 12, quedó resuelto declarar mal incluido en la 8. al Sr. Rodrigo Muñoz y que conste solo en la 4.ª á los fines de que se deja hecho mérito.

Así resulta del acta expresada, á la que me remito, que autorizaron con su firma los Vocales presentes al abrirse la sesión, y los Sres. Ruíz de Navamuél (D. Francisco), y Plaza García (D. Manuel), que se presentaron á las doce del día, y en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 6.°, art. 14 de la supradicha ley de Sufragio Universal, se publican estos acuerdos en Boletin extraordina-RIO, del que habrán de remitirse ejemplares à la Junta Central del Censo Electoral según resolución de 20 de Abril de 1894, con el objeto de que las personas que se reputen perjudicadas con dichos fallos, interpongan, si se hallan dentro de las condiciones à que se refiere el art. 15, concordante con el párrafo 3.º del 14, el recurso de alzada ante la Audiencia territorial en los tres días naturales posteriores à la publicación de esta acta, á cuyo efecto presentarán las reclamaciones correspondientes en esta Secretaria, bien por escrito ó por manifestación verbal, teniendo muy en cuenta que los plazos señalados en las distintas disposiciones del título 2.º de la ley, en el que se hallan los artículos referidos, son improrrogables, y se cuentan los días festivos, que son hábiles, y en prueba de ello suscribo la presente visada por el Sr. Presidente y sellada con el de la Junta provincial en Palencia á 2 de Mayo de 1898.—Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º-Severiano Guigelmo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.